

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados Boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción ..... 0,50 pesetas.  
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e Infantes, continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-  
cienda para la presentación a las Cortes  
de un proyecto de ley de bases regulando  
los derechos de las Clases pasivas y su for-  
ma de pago.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro  
de Septiembre de mil novecientos diez y  
seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba

#### A LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de ma-  
nifieste la necesidad de un radical cambio  
de sistema en la forma de atender a la in-  
validez y ancianidad de los servidores del  
Estado y a sus viudas y huérfanos. El mé-  
todo actual, disperso en multitud de dispo-  
siciones, que ni guardan la armonía neces-  
aria ni se ajustan muchas veces a un cons-  
tante y recto criterio, ha aconsejado a va-  
rios Ministros la presentación de proyectos  
de Ley, de diferentes tendencias en cuanto  
al régimen de las Clases pasivas actuales,  
pero unánimes en el propósito de suprimir  
tales derechos para los funcionarios de nue-  
va entrada, aunque atendiendo en otra for-  
ma a su subsistencia y a la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases  
pasivas ha sufrido en estos últimos años  
hace cada día más urgente la reforma, si se  
quiere evitar que la carga siga gravando al  
Tesoro en términos que pueda llegar a ser  
insostenible. Lo es ya por la evidente des-  
igualdad, y aun injusticia, desde el punto  
de vista social, si se la compara con la que

representan las clases activas y la atribuida  
a muy importantes y fecundas iniciativas  
del Estado.

La necesidad de respetar los derechos ad-  
quiridos obliga a tratar por separado el ré-  
gimen que se ha de aplicar a quienes ya  
tienen reconocidos sus haberes pasivos, a  
quienes están prestando servicio activo con  
arreglo a una legislación que les reconoce  
aquellos derechos, y a quienes, por no ha-  
ber ingresado todavía al servicio del Esta-  
do, se les puede imponer con todo desem-  
barazo un nuevo sistema.

En cuanto a los dos primeros grupos, la  
reforma se reduce a suprimir o evitar con-  
cesiones que ni se fundan en servicios pres-  
tados al Estado, ni responden al propósito  
que las pensiones persiguen. La amplitud  
con que se ha venido aplicando las disposi-  
ciones legislativas y aun la de la letra de  
estas mismas, han permitido llegar a un  
extremo en el que la concesión de pensio-  
nes, más que a principios de justicia, pare-  
ce obedecer a criterios de liberalidad, hoy  
incompatibles con la situación del Tesoro.  
Las restricciones que en el proyecto se pro-  
ponen habrán—claro es—de apreciarse más  
en un día futuro que en el momento ac-  
tual; pero no por ello se hace menos urgen-  
te la reforma.

En cuanto al régimen aplicable a los fun-  
cionarios de nueva entrada, es decir, a  
aquellos que no poseen hoy derecho alguno  
adquirido para con el Estado, el problema  
se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracte-  
res totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de prin-  
cipio, un rápido examen de las tendencias  
a que responden las legislaciones extranje-  
ras modernas, y de las que han presidido  
la redacción de los proyectos de Ley pre-  
sentados sobre la materia en los últimos años  
en España, basta para convencerse de que  
hoy los derechos pasivos no han de ser con-  
siderados sino como un verdadero seguro,  
de igual forma y condiciones que otro cual-  
quiera. Y existiendo en nuestro país un or-  
ganismo de carácter oficial, que tiene como  
fin primordial la organización del seguro  
en sus múltiples manifestaciones, natural  
es acudir a él para la realización de este  
servicio.

De dos puntos principales se parte para  
la implantación del nuevo régimen: uno  
es la cooperación del Estado a la forma-  
ción de las pensiones, que, con arreglo a

estricta justicia, debiera ser sólo de aquella  
parte del descuento de los sueldos que no  
constituye propiamente contribución de  
utilidades, es decir, de la porción en que el  
descuento de los funcionarios del Estado  
excede del que se cobra a los empleados  
particulares, y que en principio consti-  
tuye la suma que el Estado se reserva para  
la formación de los haberes pasivos.

Razones de prudencia en el tránsito aconse-  
jan, sin embargo, que la participación  
del Estado pueda llegar a ser hasta del to-  
tal descuento, con cierto de prendimiento,  
si se quiere, pero todavía con manifiesta  
economía, en relación con lo que hoy se  
paga. El otro punto de que se parte es el  
de la libertad en el funcionario para esco-  
ger de entre las combinaciones que ofrezca  
el Instituto Nacional de Previsión la que  
más pueda favorecerle, así como para me-  
jorar las condiciones de su pensión, prin-  
cipio de evidente justicia que el nuevo régi-  
men permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Minis-  
tro que suscribe ha prescindido al fin de  
completar simultáneamente el plan expues-  
to con una operación de crédito semejante  
a alguna de las que concibieron varios de  
sus dignos predecesores. Tendría aquella,  
sin duda, la ventaja de reducir de momen-  
to la cifra, harto crecida, que representa  
en el Presupuesto de gastos la consignación  
para las Clases pasivas. Pero, persistiendo  
en una política de sistema y de escalona-  
miento en las soluciones, que no tiene la  
seducción de las improvisaciones brillantes,  
pero encierra, sin duda, la garantía del éxi-  
to definitivo y estable, ha creído mejor di-  
vidir la obra a recorrer en dos etapas: una,  
aquella a que este proyecto de ley queda  
contraído; otra, la posterior, contenida en  
la mentada operación financiera.

La primera que acometemos hoy, simpli-  
ficará, revisará, restringirá, en suma, re-  
ducirá y ordenará el presupuesto de Clases  
pasivas. Entonces, y sobre coeficientes pre-  
determinados, que de otra manera, por su  
propio carácter aleatorio, tendrían hoy que  
prestarse a toda suerte de combinaciones y  
hasta de posibles agios, será el momento de  
presentar a las Cortes un proyecto de ley  
dando solución de combinación bancaria al  
problema de las cargas anuales por Clases  
pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de  
acuerdo con el Consejo de Ministros y au-

torizado por S. M., el Ministro que suscri-  
be tiene la honra de someter a la delibera-  
ción de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno  
para redactar y publicar, dentro del plazo  
de seis meses, una ley general de Clases  
pasivas, en la que se reunirán todas las  
disposiciones vigentes sobre esta materia,  
con las modificaciones contenidas en las si-  
guientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles co-  
mo militares, que ingresen en el servicio del  
Estado a partir de 1.º de Enero de 1917, no  
tendrán derecho, con cargo al Tesoro, a  
haber pasivo de ninguna clase, para sí ni  
para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto  
Nacional de Previsión la constitución de  
pensiones de jubilación, retiro, viudedad  
y orfandad de dichos funcionarios y de los  
ingresados antes de aquella fecha que no  
tengan derechos pasivos, organizando al  
efecto una o varias Mutualidades, con sepa-  
ración completa de las operaciones, capital  
y responsabilidades de las demás Mutuali-  
dades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto  
la cantidad necesaria de los descuentos que  
haga a los referidos funcionarios, pudiendo  
llegar hasta la totalidad de aquélos, si fue-  
re preciso; y procurará que dicha entidad  
ofrezca distintas combinaciones para que  
cada funcionario pueda escoger la que sea  
más adaptable a sus especiales condiciones.  
Los funcionarios mutualistas mejorarán, si  
les convinieren, las condiciones de sus pen-  
siones, mediante entregas particulares.

Base 2.ª A los efectos del párrafo 1.º  
de la base anterior, se entenderá por ingre-  
so: para los empleados del orden civil, el  
acto de la posesión en el primer destino, o  
la fecha en que se les declare con derecho  
a plaza o cargo en virtud de ejercicios de  
oposición; y para los del orden militar, el  
de su filiación en cualquier Cuerpo del  
Ejército o de la Armada, la fecha de con-  
cesión de plaza en las Academias o la de  
aprobación de oposiciones con derecho a  
plaza.

Base 3.ª Los que, hallándose adscritos  
a la Mutualidad o Mutualidades que en  
virtud de esta Ley se creen, sufrieren por  
causa independiente de enfermedad alguna  
accidente con motivo del servicio, que los  
imposibilite para continuar prestándolo,

tendrán derecho a que por el Estado se les complete para sí, o para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo a aquellas Mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.ª Se procederá a una revisión general de todos los expedientes relativos a individuos que pertenezcan en 1.º de Enero de 1917 a Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar o reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión a las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieron declaraciones acerca de dicho extremo, ni a las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Base 5.ª A partir de 1.º de Enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías ya concedidas o que en lo sucesivo se concedan a personas que disfruten rentas, sueldos o ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen a la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá a la de los demás.

Base 6.ª Las viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable a partir de 1.º de Enero de 1917, tanto a las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como a aquellas a quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.ª A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos a personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión, y residan en el extranjero, dejarán de percibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones a quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión o encargo del Gobierno español o de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.ª La concesión de haberes pasivos de todas clases a los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad a 1.º de Enero de 1917, o a sus familias, se hará con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación

de esta Ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará a los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno se verificará a los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.º Los efectivamente prestados día por día.

2.º Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia o cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio o cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.º Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad o a los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.º Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado o jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad a la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho a haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores a 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos a esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes a destinos de categoría superior a la que se haya consolidado en cargo de Escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate.

Si el tiempo no bastare para esto, pero si fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente a ésta el sueldo regulador.

E) Perderán el derecho a pensión de retiro o jubilación:

1.º Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.º Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.º Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio a su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias o resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado.

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Com-

pañías o entidades o particulares de cualquier clase, o que se dedica al ejercicio de una profesión, industria o comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía o excedencia por reforma de plantillas o por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.º Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.º Los huérfanos que contraigan matrimonio o ingresen en religión.

3.º Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, a excepción de los físicos o intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad u orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre no tendrán derecho a percibir pensión de orfandad al quedar viuda.

J) No se podrá declarar derechos a pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación o retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, a cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados o retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación o retiro a cargo del Estado habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha en que los interesados llegasen a una de dichas situaciones. Las de viudedad u orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho a disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.ª La instrucción de los expedientes de inutilidad o imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos, que hayan de servir de base a las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes a instancia de parte o por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.  
El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## Ayuntamientos

### PARLA

El día doce del actual, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular la subasta de pesos y medidas, de puestos públicos y en ambulancia, y los derechos de degüello de reses en el Madero público y casas particulares, bajo el tipo y condiciones que contienen los pliegos aprobados por la Corporación municipal, que estarán de manifiesto en dicho acto.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica para 1917, por término de ocho días, para que puedan hacerse las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia durante dicho plazo.

Igualmente se halla expuesto al público por quince días el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917 para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no será admitida ninguna de ellas.

Parla, primero de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Alcalde,  
Mariano Martín.  
(E.—450.)

### TORRELAGUNA

Estado de la recaudación e inversión de sus fondos municipales durante el trimestre anterior, que se forma y publica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la vigente ley Municipal.

Capítulos.	INGRESOS	Pesetas.
<i>Existencia del trimestre anterior.</i>		
1.º Propios.		292,97
2.º Montes.		1.198,34
3.º Impuestos.		2.038,50
4.º Beneficencia..		735,44
5.º Instrucción pública.		64,80
6.º Corrección pública.		»
7.º Extraordinarios..		3.099,02
8.º Resultas.		1.164,47
9.º Recursos legales para cubrir el déficit..		4.275,23
<b>CARGO.</b>		<b>12.868,77</b>
<b>PAGOS</b>		
1.º Gastos del Ayuntamiento.		2.650,95
2.º Policía de Seguridad.		»
3.º Policía urbana y rural.		68,44
4.º Instrucción pública.		67,12
5.º Beneficencia..		653,49
6.º Obras públicas.		38,33
7.º Corrección pública.		»
8.º Montes.		110,64
9.º Cargas.		2.189,47
10.º Obras de nueva construcción.		»
11.º Imprevistos.		572,85
12.º Resultas.		2.524,69
<b>DATA.</b>		<b>8.875,98</b>
<b>Cargo.</b>		<b>12.868,77</b>
<b>Data.</b>		<b>8.875,98</b>

*Existencia en 30 de Septiembre de 1916.* . . . . . 3.992,79

Torrelaguna, a 12 de Octubre de 1916.  
V.º B.º  
El Alcalde primer Teniente,  
regentando,  
F. Martín.  
El Secretario,  
Santiago Sanz.  
(Núm. 3.950.)

**AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO** Tercer trimestre de 1916.

ESTADO de la recaudación e inversión de estos fondos municipales en dicho trimestre, para su publicación y cumplir el artículo 166 de la ley Municipal.

**PRIMERA PARTE.-Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en 30 de Junio anterior .....	8.080,50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta .....	11.501,50
<b>CARGO</b> .....	19.582,00
<b>DATA</b> por pagos verificados en igual trimestre.	9.362,74
<i>Existencia para el siguiente mes</i> ...	10.219,26

**SEGUNDA PARTE.- Conceptos.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones de este trimestre.	TOTAL operaciones hasta este trimestre.
<b>INGRESOS</b>			
1.° Propios.....	7.289,51	»	7.289,51
2.° Montes.....	1.642,50	403,00	2.045,50
3.° Impuestos .....	12.465,18	4.356,61	16.790,79
4.° Beneficencia .....	760,17	»	760,17
5.° Instrucción pública .....	22,18	»	22,18
6.° Corrección pública.....	»	»	»
7.° Extraordinarios.....	13.170,76	4.587,33	17.758,09
8.° Resultas.....	11.605,43	»	11.605,43
9.° Recursos legales para cubrir el déficit.....	4.27,15	2.185,56	7.112,71
10.° Reintegros.....	»	»	»
<b>CARGO</b> .....	51.882,88	11.501,50	63.384,38
<b>GASTOS</b>			
1.° Gastos del Ayuntamiento .....	5.632,93	1.908,95	7.541,88
2.° Policía de Seguridad .....	3.047,29	1.207,80	4.255,09
3.° Policía urbana y rural .....	14.650,99	2.485,50	17.136,49
4.° Instrucción pública .....	145,55	131,71	277,26
5.° Beneficencia .....	2.927,34	994,63	3.921,97
6.° Obras públicas .....	510,30	136,07	646,37
7.° Corrección pública.....	»	»	»
8.° Montes.....	»	»	»
9.° Cargas.....	16.796,35	2.431,80	19.228,15
10.° Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11.° Imprevistos.....	91,63	66,28	157,91
<b>DATA</b> .....	43.802,38	9.362,74	53.165,12

Colmenar Viejo, 12 de Octubre de 1916.—El Depositario, Eugenio Jerez.  
 Está conforme con sus libros de la Secretaría de mi cargo.—El Secretario, Alejandro Madridano.—V.° B.°: El Alcalde, Mauricio Martín.  
 (Núm. 3.970.)

**VALDEAVERO**

El padrón y lista cobratoria de cédulas personales de esta Villa para el próximo año de 1917, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdeavero, 24 de Octubre de 1916.  
 El Alcalde,  
 P. O.,  
 Hilario Sanz.

(Núm. 4.214)

**MEJORADA DEL CAMPO**

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Mejorada del Campo, 24 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
 Nicolás Yáñez.

(Núm. 4.208.)

**CANILLAS**

Se halla terminado y queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales de esta Villa correspondiente al año de 1917.

Canillas, 14 de Octubre de 1916.  
 El Alcalde,  
 Francisco San Juan.

(Núm. 4.057.)

**TIELMES**

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta Villa para el próximo año de 1917 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Tielmes, a 11 de Octubre de 1916.  
 El Alcalde,  
 Elías Barbero.

(Núm. 4.032.)

**VALDARACETE**

La matrícula de la contribución industrial de esta Villa, formada para el próximo año de 1917, se halla terminada y expuesta al público por término de quince días,

en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones.

Valdaracete, a 14 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
 Manuel García.

(Núm. 4.028)

**VILLAMANRIQUE DE TAJO**

El padrón de cédulas personales de esta Villa para el año de 1917 se halla terminado y de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villamanrique de Tajo, a 23 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
 Félix Manzana

(Núm. 4.217.)

**Audiencia de Madrid**

Don José María Aparici, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por Don Ursicino Cortés y Cortés con Don Gregorio Gascón y Rodríguez, sobre pago de mil diez y nueve pesetas diez y ocho céntimos, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número ciento diez y nueve.— En la Villa y Corte de Madrid, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.

En el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos pende en virtud de apelación, remitido por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, y seguido entre partes: de una, como demandante y apelante por sí, Don Ursicino Cortés y Cortés, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador Don Federico Grases Riera, bajo la dirección del Letrado Don Pedro María Usera; y de otra, como demandado y apelado también por sí, Don Gregorio Gascón Rodríguez, el cual no ha comparecido en esta segunda instancia, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribunal.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante, la expresada sentencia apelada, por la cual se desestima la demanda interpuesta por Don Ursicino Cortés, y en su consecuencia se absuelve de ella a Don Gregorio Gascón Rodríguez, con imposición de costas al demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber al litigante rebelde en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María Alós. Pedro Armenteros de Ovando.—Manuel Moreno.—Edelmiro Trillo.

Publicación.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Don Pedro Armenteros de Ovando, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico.

Madrid, diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Ante mí:

P. H.,

Lcdo. José María Ayllón.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente, que firmo en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos diez y seis.

José Aparici.

(Núm. 4.340.)

(C.—167.)

Don José María Aparici, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por Don Antonio García Cabrera con Don Antonio Cao López, sobre pago de mil ochenta pesetas, como indemnización de perjuicios se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que su cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número ciento diez y ocho.—

En la Villa y Corte de Madrid, a 18 de Octubre de 1916.—En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende en virtud de apelación, remitido por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, y seguido entre partes: de una, como demandante y apelante por sí, Don Antonio García Cabrera, jornalero y vecino del caserío de la Aparecida, termino municipal de Orhuela, representado por el Procurador Don Juan Rodríguez Vázquez, bajo la dirección del Letrado Don Juan Aguilar; y de otra, como demandado y apelado también por sí, Don Antonio Cao López, el cual no ha comparecido en esta instancia, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribunal, sobre pago de mil ochenta pesetas como indemnización de perjuicios.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la parte apelante, la expresada sentencia apelada, por la cual se declara no haber lugar a la demanda entablada por Don Antonio García Cabrera, contra Don Antonio Cao López, al que se absuelve en su consecuencia de ella, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber al litigante rebelde en la forma que previene la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María Alós.—Pedro Armenteros de Ovando.—Edelmiro Trillo.—Manuel Moreno.

Publicación.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Don Pedro Armenteros de Ovando, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia, y ponente habilitado en el acto de la vista que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico.

Madrid, diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Ante mí:

P. H.,

Lcdo. José María Ayllón.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente, que firmo en Madrid, a veintisiete de Octubre de mil novecientos diez y seis.

José Aparici.

(Núm. 4.341.)

(C.—166.)

Cortés Aquilino (Manuel), cuyo domicilio se ignora, comparecerá el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, ante la Sección segunda de la Audiencia de Madrid, Relatoría-Secretaría del Licenciado Don Ramón A. Valdés, a declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida en el Juzgado del Hospicio, contra Felipa Benito Flores, por homicidio.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.

El Oficial de Sala,

Por mi compañero Sánchez Solá,  
 José Aparici.

(Núm. 4.182.)

(B.—2.240.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

### CONTRIBUCION ACCIDENTAL, INDUSTRIAL Y UTILIDADES

Año de 1916.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 3 de Noviembre de 1916

El Tesorero de Hacienda,  
José María Antelo.

### CONTRIBUCION TIMBRE

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 2 de Noviembre de 1916.

El Tesorero de Hacienda,  
José María Antelo.

#### Relación de deudores.

Angel García Muñoz.  
Mariano Luis Martín.  
Fernando Muñoz Castañedo.  
Juan González.  
Demetrio Salgado Hidalgo.  
Tomás Hernández.  
Juan Fernández.

Por la misma entidad se ha dictado otra providencia en 30 de Octubre último igual a la anterior, referente a la Empresa del Salón Olimpia.

## Capitanía general de la 1.ª región

En el Juzgado militar, sito en la calle de Lagasca, núm. 55 moderno, segundo derecha, se hallan en venta los efectos siguientes, tasados en la cantidad que también se indica.

Una maleta de tela y cartón, usada; una

camisa y unos galones plateados de Sargento, tasados en cuatro pesetas.

Los citados efectos están expuestos en dicho Juzgado por el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio.

Madrid, a 31 de Octubre de 1916.

El Capitán Juez instructor,  
Alejandro Laguardia.

(E.—449.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia dictada en cinco del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por Don Gerardo Rueda Saravia, Don Bernardo López Cano y Don Fernando Giráldez Guroski, contra Don Evaristo González Maldonado, cuyo domicilio se ignora, y en caso de que haya fallecido contra sus sucesores, sobre cancelación de una hipoteca de mil setecientos cuarenta y dos escudos cuatrocientas milésimas, constituida a favor del Don Evaristo González por Don Vicente López Fernández en doce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario de esta Capital Don Raimundo Ortiz, sobre una tierra en término de Vallecas, cuanta de Valderribas, de caber cinco fanegas y once celemines, de cuya demanda se ha conferido traslado a la parte demandada, y en su virtud se empieza por medio de la presente cédula al demandado Don Evaristo González Maldonado y en su caso a sus herederos o sucesores, cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintisiete de Octubre de mil novecientos diez y seis.

El Secretario,  
Felipe González Bernabé.  
(A.—651.)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en el juicio ejecutivo seguido a instancia de Don Adolfo de Torres y Martínez, contra Don Carlos Vallejo Escorial, sobre pago de cantidad, se ha mandado sacar a la venta, en pública y segunda subasta, por la cantidad de diez mil seiscientos treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, rebajado ya el quince por ciento de la que sirvió de tipo a la primera, los cereales siguientes:

Cuarenta fanegas de trigo.  
Ochenta fanegas empanadas de trigo.  
Setecientos veinte fanegas de cebada.  
Doscientos treinta y cinco fanegas de cebada llamada caballar.  
Doscientos cuarenta fanegas de avena.  
Setenta y cinco fanegas de habas.  
Treinta y cinco fanegas de centeno; y  
Diez y seis fanegas de garbanzos.

Habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez y siete de Noviembre próximo, a las tres de su tarde, bajo las siguientes

#### Condiciones.

Primera.—Que no se admitirán posturas

que no cubran el total del avalúo.

Segunda.—Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de su avalúo.

Tercera.—Que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores que lo deseen, y que los cereales se hallan depositados en Don Paulino Pelayo Niño, en la Dehesa de Peñalva la Verde, término de Villabáñez, partido judicial de Valladolid.

Madrid, diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El señor Juez,  
Ricardo Cobos.

El Secretario,  
Federico González del Rívoro.  
(A.—650.)

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### BUENAVISTA

En el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de Don Justo Guisasa Arregui, contra Don Eduardo Ramos Alcaide, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como siguen:

#### Sentencia.

En Madrid, a 26 de Octubre de 1916. El Tribunal municipal del distrito de Buenavista, compuesto por Don Serafín Cervellera y Fernández, Juez municipal suplente del cuatrienio anterior, y los Adjuntos Don Vicente Armada y Don José Mora; habiendo visto el presente juicio verbal promovido por Don Justo Guisasa Arregui, mayor de edad, cocinero, con domicilio en la calle de Don Juan de Austria, número doce, bajo derecha, contra Don Eduardo Ramos Alcaide, que vive en la calle del Prado, número veintinueve, Ateneo de Madrid: sobre pago de 25 pesetas, importe de lo convenido en pagaré de fecha 28 de Noviembre de 1913, correspondiente a la mensualidad de Abril pasado, intereses legales, costas y gastos.

#### Fallamos:

Que declarando confeso al demandado Don Eduardo Ramos Alcaide en la legitimidad del pagaré de autos y certeza de la deuda reclamada, le debemos condenar y condenamos a que pague al demandante Don Justo Guisasa Arregui, o su representante legal, la suma de 25 pesetas que le reclama por el concepto que la demanda comprende, intereses legales de dicha suma, a razón del cinco por ciento al año desde primero de Mayo último, y las costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará por medio de edictos en el BOLETÍN y Diario Oficial de Avisos, para su notificación al demandado por su rebeldía, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—S. Cervellera.—José Mora.—Vicente Armada.

#### Publicación.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firmó, celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el siguiente día hábil de su fecha.

Doy fe:  
Alfredo del Castillo.  
Rubricado:

Y para que sirva de notificación al demandado Don Eduardo Ramos Alcaide, expido el presente, que firmo en Madrid, a veintiocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.

El Secretario suplente,  
Alfredo del Castillo.  
(A.—649.)

### CARABANCHEL ALTO

Don Ramón Baeza Dávila, Juez municipal de Carabanchel Alto

Por la presente se cita, llama y emplaza al conductor y cobrador del tranvía que sobre las diez de la mañana del día 31 de Mayo último pasaron por la calle de la Marina Española, de este pueblo, sirviendo el coche núm. 160, que se dirigía de Madrid a Leganés, a fin de que comparezcan ante el Tribunal municipal, en concepto de autores de las lesiones que padeció Vicente Zofio Urosa, el día 10 del próximo mes de Noviembre, a las diez de la mañana, con el fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, para lo que se presentarán asistidos de las pruebas de que intenten valerse.

Asimismo pido y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero y filiación de los expresados conductor y cobrador, se sirvan manifestármelo a la mayor brevedad o ponerlos a mi disposición.

Dado en Carabanchel Alto, a 18 de Octubre de 1916.

Ramón Baeza.  
P. S. M.,  
Lodo Prudencio de Igartúa.  
(Núm. 4.192.) (B.—2.249.)

### CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José García de la Paz y Pedro García N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el 10 de Noviembre, a las diez, a celebrar juicio de faltas núm. 1.199 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Octubre de 1916.

V.º B.º  
Miguel Gay.  
El Secretario,  
Mariano Ordás.  
(Núm. 4.069.) (B.—2.212.)

### JUZGADOS MILITARES

#### REGIMIENTO LANCEROS DE LA REINA, 2.º DE CABALLERIA

Don Fernando de Lossada y Ventura, Primer Teniente Segundo Ayudante del Regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia Militar, cito a Domingo Pavón Burgos, de oficio tablero, perteneciente al distrito de la Latina, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel del Conde Duque, con el fin de prestar declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la Plaza de Madrid, a 19 de Octubre de 1916.

Fernando de Lossada.  
(B.—2.188.)